



¿Los grados van a tener el mismo reconocimiento profesional que las actuales diplomaturas y licenciaturas o, por el contrario, van a “profesionalizarse” proporcionando un nivel de formación y capacitación más cercano a una FP?

**RESPUESTA:**

- **La formación del Grado es equivalente a la proporcionada por las licenciaturas y mejora la de las diplomaturas.** El Grado proporciona una formación general en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional; a diferencia del Máster que persigue que el estudiante adquiera una formación avanzada, de carácter especializada o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional.
- Los Grados no son, por lo tanto, ni más ni menos “profesionales” que las titulaciones actuales, pues están definidos como una formación general, en una o varias disciplinas. Su orientación a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional debe entenderse como una oportunidad para ajustar mejor la formación a las expectativas del estudiante, que pueden ser “profesionales”, pero también de enriquecimiento personal.
- La reforma que ahora se está llevando a cabo permite reordenar las titulaciones, optimizando su estructura, y alcanzar mayores rendimientos del trabajo de los estudiantes.

**Tópicos erróneos:**

- Existe el riesgo de que al profesionalizar los grados se pierda conocimiento, saber.
- El paso de cinco a cuatro años para las licenciaturas actuales, va a suponer una reducción de los conocimientos exigidos hasta ahora.

**Ampliación de la RESPUESTA:**

**El Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, consagra la Equivalencia de licenciaturas/diplomaturas y grados en las profesiones reguladas.**

Algunos ejemplos del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

**Artículo 36. Formación básica en Medicina.**

En España, la formación básica de médico es la que conduce a la obtención del título universitario oficial de Licenciado en Medicina, establecido por el Real Decreto 1417/1990, de 26 de octubre, o a la obtención del título de Grado establecido de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden ECI/332/2008, de 13 de febrero, conforme a las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007. Dichos títulos permiten el ejercicio de las actividades profesionales a que se refiere el artículo 6.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

**Artículo 43: Formación en Enfermería responsable de cuidados generales.**

En España, la formación básica de enfermera responsable de cuidados generales es la que conduce a la obtención del título universitario oficial de Diplomado en Enfermería, establecido por el Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, o a la obtención del título de Grado establecido de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, conforme a las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2008. Dichos títulos permiten el ejercicio de





las actividades profesionales a que se refiere el artículo 7.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

**Artículo 47. Formación en Odontología.**

En España, la formación de odontólogo es la que conduce a la obtención del título universitario oficial de Licenciado en Odontología, establecido por el Real Decreto 1418/1990, de 26 de octubre, o a la obtención del título de Grado establecido de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden CIN/2136/2008, de 3 de julio, conforme a las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2008. Dichos títulos permiten el ejercicio de la profesión de Dentista a que se refiere el artículo 6.2.c) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

**Artículo 51. Formación básica en Veterinaria.**

En España, la formación de veterinario, que permite el ejercicio de las actividades profesionales a que se refiere el artículo 6.2.d) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, es la que conduce a la obtención del título de Licenciado en Veterinaria, establecido por el Real Decreto 1384/1991, de 30 de agosto, o a la obtención del título de Grado establecido de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden ECI/333/2008, de 13 de febrero, conforme a las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

**Artículo 60. Formación básica en Farmacia.**

En España, la formación del farmacéutico, que permite el ejercicio de las actividades profesionales a que se refiere el artículo 6.2.b) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, es la que conduce a la obtención del título oficial de licenciado en Farmacia, establecido por el Real Decreto 1464/1990, de 26 de octubre, o a la obtención del título de Grado establecido de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden CIN/2137/2008, de 3 de julio, conforme a las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2008.

**Artículo 62. Formación básica en Arquitectura.**

En España la formación del arquitecto es la conducente a la obtención del título de universitario oficial de Arquitecto, establecido por el Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, o a la obtención del título de Grado establecido de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden ECI/3856/2007, de 27 de diciembre, conforme a las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

